

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. - Manizales, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

- A. Mediante memorial de 10 de agosto de 2021, la apoderada judicial de la parte demandante, solicita al Despacho oficiar al Banco Caja Social para que consigne el saldo restante de la cuota alimentaria correspondiente al mes de julio del presente año.
- B. Va para decidir.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO
Secretario

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad. Nro. 2008-00227

De conformidad con la Constancia Secretarial que antecede, dentro del presente proceso **FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovido por la señora **LINA MARCELA OTALVARO SANDOVAL**, a través de Apoderada Judicial, frente al señor **MISAEEL GUZMAN**, se dispone:

Solicita la Apoderada de la parte demandante, se oficie al pagador de la parte demandada para que consigne el saldo restante a la cuota alimentaria del mes de julio del presente año toda vez que la cuota alimentaria se pactó en dinero y no en porcentaje

Así las cosas, **SE ACCEDE** a la solicitud presentada por la Apoderada, quien representa a la parte interesada, por ser procedente y se ordena oficiar a la

pagaduría DEL BANCO CAJA SOCIAL, con el fin de que informe a este Despacho las razones por las que no cumplió con el pago total de la cuota alimentaria a favor de la señora Lina Marcela Otalvaro Sandoval, quien representa el menor C.G.O y/o en su defecto proceda con la consignación del total de la cuota alimentaria del mes de julio toda vez que la misma fue pactada en suma exacta y no en porcentaje.

NOTIFÍQUESE

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ**

Cjpa

Firmado Por:

Guillermo Leon Aguilar Gonzalez

Juez

Familia 005 Oral

Juzgado De Circuito

Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a486fa255209be070c1fd0a7a6841186858bfed32dc9a435c664431c93c521e5

Documento generado en 26/08/2021 02:50:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. - Manizales, agosto veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

- A. A través de memorial, de fecha 06 de agosto de 2021, la Apoderada de la parte demandante indica al despacho que la suma de \$19.220.484 es la suma que debe girarse a órdenes del Juzgado, para ser entregada a la señora Sandra Paola Giraldo.
- B. Va para decidir.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO
Secretario

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Manizales, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADIAD. Nro. 2019-00432

De conformidad con la Constancia Secretarial que antecede, dentro del proceso de **LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL**, promovido por el señor **JULIAN DIRNEY MOLINA MUÑOZ**, a través de Apoderada Judicial, frente a la señora **SANDRA PAOLA GIRALDO SALAZAR** se dispone:

Vista la constancia secretarial y teniendo en cuenta el oficio 03-01-20210706026165 de la caja promotora de vivienda militar y de policía caja de honor, donde informa al despacho que el señor Julián Dirney Molina Muñoz registrar la suma de \$19.220.484 por concepto de cesantías, procede este Operador Judicial a oficiar a la caja de honor al correo electrónico notificación.embargo@cajahonor.gov.co , para que en el término dela distancia gire la suma de \$19.220.484 a favor del Despacho a la cuenta de depósitos judiciales Nro. 170012033005, consignación tipo 1 con los datos del proceso y sus respectivas partes

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

cjpa

Firmado Por:

Guillermo Leon Aguilar Gonzalez

Juez

Familia 005 Oral

Juzgado De Circuito

Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

78a04564a2132ed57d1b0258506462fb1093463d2d9838576aaddf4633a0bb09

Documento generado en 26/08/2021 02:50:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. - Manizales, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que el 12 de julio de 2021 se procedió a correr traslado por el término de tres (3) días de las excepciones de fondo propuestas por la demandada con la contestación de la demanda (artículo 391 del C.G.P., el cual fue fijado en lista de acuerdo al artículo 110 del C.G.P), término que empezó a correr el 13 de julio de 2021 a las 7:30 y venció el 15 de julio de 2021 a las 5 pm, sin que se publicara con la fijación en lista el escrito de contestación.

Por auto del 30 de julio de 2021, notificado por estado el 2 de agosto del corriente año se fijó fecha y hora para para la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, correspondiente a la práctica de las audiencias señaladas en los artículos 372 y 372 ídem, señalada para el día 22 de septiembre de 2021 a las 9:00 a.m.

Mediante memorial del 5 de agosto de 2021 suscrito por el abogado JAIME ALONSO MONTES, actuando como apoderado del demandante SIMONE NARDUZZI interpone recurso de reposición en contra del auto del 30 de julio de 2021 y en su lugar se revoque la providencia y se corra traslado de las excepciones

El 17 de agosto de 2021 se procedió a correr traslado por el término de tres (3) días de las excepciones de fondo propuestas por la demandada con la contestación de la demanda (artículo 391 del C.G.P., el cual fue fijado en lista de acuerdo al artículo 110 del C.G.P), término que empezó a correr el 18 de agosto de 2021 a las 7:30 y venció el 20 de agosto de 2021 a las 5 pm. Se publica con la fijación en lista el escrito de contestación.

El demandante a través de su vocero judicial mediante memorial del 20 de agosto de 2021 describió traslado de las excepciones de fondo.

La señora PAULA HENAO NARANJO en escrito del 23 de agosto del corriente año informa cambio de dirección.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO
SECRETARIO

ADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, Caldas, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio
Radicado: 2020-00198

OBJETO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el Dr. **JAIME ALONSO MONTES RAMIREZ**, contra el auto proferido en la fecha del 30 de julio de 2021, notificado por Estado el 2 de agosto del corriente año.

CONSIDERACIONES.

El artículo 318 del código General del Proceso, prescribe lo siguiente:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos [...]”.

Revisada nuevamente la actuación surtida en el presente proceso de **CUSTODIA Y CUIDADO PESONAL Y REGULACION DE VISITAS**, promovido por el señor **SIMONE NARDUZZI**, a través de apoderado judicial, en contra de la señora **PAULA HENAO NARANJO**, considera el suscrito Juez que le asiste razón al recurrente en el sentido que no era procedente proferir el auto del 30 de julio de 2021 que fijó fecha y hora para la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, toda vez que en la fijación en lista del 12 de julio de 2021 que corrió traslado de las excepciones de fondo propuestas por la parte demandada **NO SE PUBLICO EL ESCRITO DE CONTESTACION**, por lo tanto, la parte actora no tuvo conocimiento de las mismas y no ejerció su derecho de contradicción y defensa.

Por lo tanto y teniendo en cuenta que el 17 de agosto de la presente calenda se procedió en debida forma a correr traslado de las excepciones de fondo propuestas por la demandada con la contestación de la demanda y el demandante el 20 de agosto de 2021 describió el traslado de las mismas, el suscrito Juez procederá a reponer la providencia del 30 de julio de 2021 dejando sin efectos la misma y en su lugar se proferirá auto decretando las pruebas pedidas por las partes en la demanda, contestación y traslado de las excepciones, así:

POR LA PARTE DEMANDANTE EN LA DEMANDA

Documental:

Téngase en cuenta los documentos allegados junto con la demanda y déseles el valor probatorio que ordena la ley, esto es:

- Escritura pública Nro. 76 de fecha 20 de enero de 2020.
- Registro Civil de Nacimiento de la menor Sofia Narduzzi Henao

- Copia Resolución del 20 de septiembre de 2018 del Juzgado Contravencional de Menor Cuantía de Sana Ana (Costa Rica) donde se impuso medida de protección de carácter provisional a favor del señor SIMONE NARDUZZI en contra de la señora PAULA NENAO NARANJO.
- Copia incompleta del oficio del 24 de enero de 2019, Ref: Exp No. SI-CR-S-0009-2019, del PATRONATO NACIONAL DE INFANCIA CON FUNCIÓN DE AUTORIDAD CENTRAL PARA LA CONVENCIÓN DE LA HAYA SOBRE LOS ASPECTOS CIVILES DE SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES DE COSTA RICA.
- Escrito Anotaciones.
- Solicitud elevada a la Sala de Decisión-Civil Familia del Tribunal Superior de Manizales, el día 9 de junio de 2020, de aclaración del numeral tercero de la sentencia de segunda instancia.
- Copia auto del 10 de junio de 2020, de la Magistrada Doctora SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO, de la Sala de Decisión-Civil Familia del Tribunal Superior de Manizales.
- Copia de la denuncia penal por el presunto punible de **EJERCICIO ARBITRARIO DE LA CUSTODIA DE HIJO MENOR DE EDAD**, que adelanta la Fiscalía Catorce Seccional de Manizales, bajo el radicado NUC 170016000060201900465.
- Copia Acta del 29 de julio de 2020, de la Comisaría Primera de Familia de Manizales, radicación No. 2020-11046, en AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL, para agotar requisito de procedibilidad en asuntos de familia.
- Expediente completo radicado No. 17001311000520190029400, que contenga las audiencias en las cuales se dictó sentencia de primera y segunda instancia tramitado en el Juzgado Quinto de Familia de Manizales. Librar oficio a la Secretaría del despacho para que se remita la totalidad del proceso.

Prueba testimonial:

Se decreta el testimonio de las señoras GIULIANA ZUNICA Y ELDA LUCIA VALERO ARIAS.

Interrogatorio de parte:

Se decreta interrogatorio de parte a la señora PAULA HENAO NARANJO.

POR LA PARTE DEMANDADA EN LA CONTESTACION

Prueba testimonial:

Se decreta el testimonio de las señoras VALENTINA HENAO MARIN Y CLAUDIA JANNETH GRAJALES GONZALEZ

Interrogatorio de parte:

Se decreta interrogatorio de parte al señor **SIMONE NARDUZZI**

POR EL DEMANDANTE EN EL TRASLADO EXCEPCIONES

Documental:

Téngase en cuenta los documentos allegados junto con la demanda y déseles el valor probatorio que ordena la ley, esto es:

- Solicitud cédula de extranjería del señor **SIMONE NARDUZZI** elevada ante Migración Colombia, el día 7 de julio de 2021, con el registro número 21070713553835355.
- Recibo de pago del 8 de julio de 2021 para trámite cédula de extranjería del señor **SIMONE NARDUZZI**.
- Visa electrónica del señor **SIMONE NARDUZZI**.

POR EL DESPACHO

Interrogatorios

Se decretan los interrogatorios de **SIMONE NARDUZZI Y PAULA HENAO NARANJO**.

Visita Social y Valoración psicológica

Se hace necesario actualizar la visita social por parte de la Trabajadora Social **PATRICIA GONZALEZ CARRILLO**, adscrita al Centro de servicios de esta ciudad para que proceda a practicar Visitas Socio-familiares a los lugares o direcciones donde residan las partes en este litigio y realice su trabajo.

Así mismo, la valoración psicológica realizada a los señores **SIMONE NARDUZZI y PAULA HENAO NARANJO** y la menor **S.NARDUZZI HENAO**, la cual se realizó el 30 de noviembre de 2020 por parte del personal especializado del ICBF.

Oficio

Librar oficio al Fiscalía 14 Seccional de Manizales, a fin de que se sirva certificar el trámite surtido en la denuncia penal por el presunto punible de Ejercicio Arbitrario de la Custodia de Hijo Menor de Edad formulada por el señor **SIMONE NARDUZZI** y radicada con NUC 170016000060201900465.

Decretado lo anterior se procede a **FIJAR** fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del G.G.P, en la que se intentará la conciliación, interrogatorio de parte, practica de otras pruebas, fijación de litigio, control de legalidad, practica de las demás pruebas, alegatos, y sentencia; para lo cual se tendrá el día **22 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 9:00 A.M.**

Se advierte a las partes que es su obligación ingresar a la audiencia que se celebrará virtualmente para ser interrogados, so pena de presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso, conforme a lo consagrado en el numeral 3 del

artículo 372 C.G del P. Igualmente que deberán remitir el link de accesos a los testigos cuyos testimonios pretende hacer valer quienes deberán asistir el día y la hora fijados para la audiencia que en dicha fecha se programa.

Finalmente se tendrá como nueva dirección de la señora **PAULA HENAO NARANJO** la calle 53A No. 23-21 Barrio Belén, Manizales.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto del 30 de julio de 2021, notificado por estado del 2 de agosto del corriente año, dejando sin efectos la providencia.

SEGUNDO: DECRETAR las pruebas pedidas por las partes en la demanda contestación y traslado de las excepciones, así:

POR LA PARTE DEMANDANTE EN LA DEMANDA

Documental:

Téngase en cuenta los documentos allegados junto con la demanda y déseles el valor probatorio que ordena la ley, esto es:

- Escritura pública Nro. 76 de fecha 20 de enero de 2020.
- Registro Civil de Nacimiento de la menor Sofia Narduzzi Henao
- Copia Resolución del 20 de septiembre de 2018 del Juzgado Contravencional de Menor Cuantía de Sana Ana (Costa Rica) donde se impuso medida de protección de carácter provisional a favor del señor SIMONE NARDUZZI en contra de la señora PAULA NENAO NARANJO.
- Copia incompleta del oficio del 24 de enero de 2019, Ref: Exp No. SI-CR-S-0009-2019, del PATRONATO NACIONAL DE INFANCIA CON FUNCIÓN DE AUTORIDAD CENTRAL PARA LA CONVENCIÓN DE LA HAYA SOBRE LOS ASPECTOS CIVILES DE SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES DE COSTA RICA.
- Escrito Anotaciones.
- Solicitud elevada a la Sala de Decisión-Civil Familia del Tribunal Superior de Manizales, el día 9 de junio de 2020, de aclaración del numeral tercero de la sentencia de segunda instancia.
- Copia auto del 10 de junio de 2020, de la Magistrada Doctora SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO, de la Sala de Decisión-Civil Familia del Tribunal Superior de Manizales.
- Copia de la denuncia penal por el presunto punible de **EJERCICIO ARBITRARIO DE LA CUSTODIA DE HIJO MENOR DE EDAD**, que adelanta la Fiscalía Catorce Seccional de Manizales, bajo el radicado NUC 170016000060201900465.
- Copia Acta del 29 de julio de 2020, de la Comisaría Primera de Familia de

Manizales, radicación No. 2020-11046, en AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL, para agotar requisito de procedibilidad en asuntos de familia.

- Expediente completo radicado No. 17001311000520190029400, que contenga las audiencias en las cuales se dictó sentencia de primera y segunda instancia tramitado en el Juzgado Quinto de Familia de Manizales. Librar oficio a la Secretaría del despacho para que se remita la totalidad del proceso.

Prueba testimonial:

Se decreta el testimonio de las señoras GIULIANA ZUNICA Y ELDA LUCIA VALERO ARIAS.

Interrogatorio de parte:

Se decreta interrogatorio de parte a la señora PAULA HENAO NARANJO.

POR LA PARTE DEMANDADA EN LA CONTESTACION

Prueba testimonial:

Se decreta el testimonio de las señoras VALENTINA HENAO MARIN Y CLAUDIA JANNETH GRAJALES GONZALEZ

Interrogatorio de parte:

Se decreta interrogatorio de parte al señor SIMONE NARDUZZI

POR EL DEMANDANTE EN EL TRASLADO EXCEPCIONES

Documental:

Téngase en cuenta los documentos allegados junto con la demanda y déseles el valor probatorio que ordena la ley, esto es:

- Solicitud cédula de extranjería del señor **SIMONE NARDUZZI** elevada ante Migración Colombia, el día 7 de julio de 2021, con el registro número 21070713553835355.
- Recibo de pago del 8 de julio de 2021 para trámite cédula de extranjería del señor **SIMONE NARDUZZI**.
- Visa electrónica del señor **SIMONE NARDUZZI**.

POR EL DESPACHO

Interrogatorios

Se decretan los interrogatorios de **SIMONE NARDUZZI Y PAULA HENAO NARANJO**.

Visita Social y Valoración psicológica

Se hace necesario actualizar la visita social por parte de la Trabajadora Social **PATRICIA GONZALEZ CARRILLO**, adscrita al Centro de servicios de esta ciudad para que proceda a practicar Visitas Socio-familiar a los lugares o direcciones donde residan las partes en este litigio y realice su trabajo.

Así mismo, la valoración psicológica realizada a los señores **SIMONE NARDUZZI y PAULA HENAO NARANJO** y la menor **S.NARDUZZI HENAO**, la cual se realizó el 30 de noviembre de 2020 por parte del personal especializado del ICBF.

Oficio

Librar oficio al Fiscalía 14 Seccional de Manizales, a fin de que se sirva certificar el trámite surtido en la denuncia penal por el presunto punible de Ejercicio Arbitrario de la Custodia de Hijo Menor de Edad formulada por el señor **SIMONE NARDUZZI** y radicada con NUC 170016000060201900465.

TERCERO: FIJAR fecha y hora para llevar a cabo la audienciade que trata el artículo 372 y 373 del G.G.P, en la que se intentará la conciliación, interrogatorio de parte, practica de otras pruebas, fijación de litigio, control de legalidad, práctica de las demás pruebas, alegatos, y sentencia; para lo cual se tendrá el día **22 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 9:00 A.M.**

CUARTO: ADVERTIR a las partes que es su obligación ingresar a la audiencia que se celebrara virtualmente para ser interrogados, so pena de presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso, conforme a lo consagrado en el numeral 3 del artículo372 C.G del P. Igualmente que deberán remitir el link de accesos a los testigos cuyos testimonios pretende hacer valer quienes deberán asistir el día y la hora fijados para la audiencia que en dicha fecha se programa.

QUINTO: TENER como nueva dirección de la señora **PAULA HENAO NARANJO** la calle 53A No. 23-21 Barrio Belén, Manizales.

NOTIFÍQUESE

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ**

dmtm

Firmado Por:

**Guillermo Leon Aguilar Gonzalez
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
Caldas - Manizales**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

651d897096778b5c305e8e2d97d429374ea2e9c08f7eaab780c64494c0ce4fa5

Documento generado en 26/08/2021 02:49:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA. Agosto 26 de 2021 en la fecha pasa despacho el memorial suscrito por la doctora ISABEL CRISTINA VERGARA SANCHEZ, en su condición de apoderada de la parte demandante, mediante el cual aporta respuesta allegada por Colpensiones con fecha el 10 de agosto de 2021 donde informan que la medida cautelar de embargo de la pensión del señor **RODRIGO HERRADA RODRIGUEZ** ingresó en la nómina de mayo de 2021, para proceder al pago de los períodos entre mayo a julio de 2021 solicitan se actualice la información en el Portal Bancario e informar lo pertinente para proceder a la reexpedición. Sírvasse proveer.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO
Secretario

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, Caldas, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 17001311000520210005300

En la demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS**, promovida por la señora **LUZ ANDREA GONZALEZ TORRES**, a través de Apoderada Judicial, frente al señor **RODRIGO HERRADA RODRIGUEZ**, se ordena **AGREGAR** el oficio del 5 de agosto de 2021 de COLPENSIONES.

Se aclara que el proceso ya fue actualizado en el Portal de Títulos Judiciales, por lo tanto, deberá el pagador de COLPENSIONES consignar el dinero retenido al demandado en la cuenta de depósitos judiciales que tiene el Juzgado en el Banco Agrario. De presentarse algún problema o inconveniente comunicarse con los siguientes números 3164461322 conmutador 68995000 ext. 6112 – 3004842523 conmutador 68995999 ext. 6102.

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

dmtm

Firmado Por:

Guillermo Leon Aguilar Gonzalez
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6576a3bf53cd7c5b9ef1b96d745b6b04c19857d36a0ea0c572b70b96acaa66e4
Documento generado en 26/08/2021 02:49:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. - Manizales, agosto veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

- a- Mediante memorial, la EPS COOMEVA, comunica al Despacho la información que se tiene del señor Juan Daniel Gallo Londoño.
- b- Va para decidir.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO
Secretario

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, Caldas, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Radicado No. 2021-00066

Dentro del presente proceso **PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD**, promovido por la señora **ESTEFANIA ARENAS GOMEZ**, a través de Apoderado Judicial, frente al señor **JUAN DANIEL GALLO LONDOÑO**, se dispone:

AGREGAR y **PONER EN CONOCIMIENTO** el memorial, la EPS COOMEVA, comunica al Despacho la información que se tiene del señor Juan Daniel Gallo Londoño, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.053.868.859, quien se encuentra activo por protección laboral hasta el 31 de agosto de 2021, lo anterior para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

cjpa

Firmado Por:

Guillermo Leon Aguilar Gonzalez

Juez

Familia 005 Oral

Juzgado De Circuito

Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bba98c40558b66986894c3e992f7e326f5bd650105ca8fbfc48281ee1cf1daf1

Documento generado en 26/08/2021 02:49:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIA. 26 de agosto de 2021 a despacho del señor el oficio de MIGRACION – CENTRO DE SERVICIOS MIGRATORIOS MANIZALES – REGIONAL EJE CAFETERO, informando que fue incluido en la base de datos el impedimento para salir del país del ciudadano MIGUEL ANGEL MARIN CASTAÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.059.813.557. Sírvasse proveer.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 17001311000520210020600

En el proceso de **FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovido por la señora **KELLY DAYHANA VARGAS LOPEZ**, en representación de los menores **M y D MARÍN VARGAS**, a través de apoderado judicial, frente al señor **MIGUEL ANGEL MARIN CASTAÑO** se dispone:

AGREGAR el oficio de **MIGRACION – CENTRO DE SERVICIOS MIGRATORIOS MANIZALES – REGIONAL EJE CAFETERO**, informando que fue incluido en la base de datos el impedimento para salir del país del ciudadano **MIGUEL ANGEL MARIN CASTAÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.059.813.557. Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

dmtm

Firmado Por:

Guillermo Leon Aguilar Gonzalez
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c75603691fd3f820050d01ce8b6426b25a8a31d8b2d9c04a008257acd7380e48**
Documento generado en 26/08/2021 02:49:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Manizales, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: REQUERIMIENTO PREVIO
Proceso: ACCIÓN DE TUTELA -INCIDENTE DE DESACATO
Radicado: 17-001-31-10-005-2021-00211
Accionante: LUZ STELLA HERRERA ROMAN
CC. 30.298.807
Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES- COLPENSIONES

Mediante sentencia proferida el 12 de agosto de 2021, con ocasión al trámite de la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por la señora **LUZ STELLA HERRERA ROMAN**, en contra de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, este despacho judicial decidió:

***“PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales a la **SEGURIDAD SOCIAL Y MINIMO VITAL** de la señora **LUZ STELLA HERRERA ROMAN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.298.807. **//SEGUNDO: ORDENAR** a la **ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES COLPENSIONES**, que, en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, reconozca y efectúe el pago a la señora **LUZ STELLA HERRERA ROMAN** las incapacidades del día 03 al 7 de abril de 2021, del día 08 al 07 de mayo de 2021, del día 20 al 21 de mayo de 2021 y del 26 de mayo al 24 de junio de 2021, tal y como se expuso en la parte motiva de esta providencia. **//TERCERO: DESVINCULAR** de este trámite a **SALUD TOTAL EPS-S S.A**, conforme a lo argumentado en la parte motiva de la presente decisión...”*

Por escrito presentado por la señora **LUZ STELLA HERRERA ROMAN**, se eleva solicitud de incidente por desacato al fallo de tutela en comentario, pero previo a la iniciación del trámite incidental, de conformidad a lo regulado por el decreto 2591 de 1992, **SE REQUERIRÁ** de manera previa al Doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** Presidente de **COLPENSIONES** o quien haga sus veces, para que abra el correspondiente proceso disciplinario contra el funcionario renuente, la Doctora **ANDREA MARCELA RINCON CAICEDO**, Directora de Prestaciones económicas funcionaria encargada de realizar los pagos y brindar toda la información referente a las contribuciones pensionales y liquidaciones financieras en todos sus aspectos, para que cumplan el fallo con fecha del 12 de agosto de 2021 que se acusa desobedecido.

Por lo anterior, deberán informar dentro de las **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS SIGUIENTES** sobre el cumplimiento de la providencia así:

- Que acciones ha realizado para el cumplimiento de la orden tutelar.
- Si ya se reconoció y efectuó el pago a la señora Luz Stella Herrera Roman de las incapacidades de fechas del 03 al 7 de abril de 2021, del día 08 al 07 de mayo de 2021, del día 20 al 21 de mayo de 2021 y del 26 de mayo al 24 de junio de 2021

Se les advertirá que el incumplimiento de la orden tutelar como de ésta, dará lugar a las sanciones contempladas en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**Guillermo Leon Aguilar Gonzalez
Juez**

Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
139e2dcfd9994425658983983cac5a1def066b6ef34e69e6e04e4fc0a029fd11

Documento generado en 26/08/2021 02:50:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Manizales, agosto 25 de 2021

Señor juez le informo que la demandante del proceso solicita se oficie al Registrador de Instrumentos públicos para que sea levantada la medida de embargo que pesa sobre el inmueble con folio de matrícula No. 100-85004 la cual aun se encuentra vigente para lo cual anexa certificado de tradición del referido bien.

Adicional le informo que el proceso se encuentra terminado y archivado, y se ordenó el levantamiento de medidas por auto del 27 de mayo de 2009.

Va para decidir

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO
Secretario

Radicado 2008-669
Separación de cuerpos

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, Caldas, agosto veintiséis de dos mil veintiuno

En el presente proceso de SEPARACION DE CUERPOS tramitado por MARIA ELCY ECHEVERRY frente a VICTOR FRANCO FRANCO (q.e.p.d), vista la solicitud allegada por la actora, dispone el juzgado que es procedente acceder a lo solicitado dado que el proceso se encuentra terminado mediante auto del 27 de mayo de 2009 y en el que se ordenó levantar las medidas decretas incluso el embargo del inmueble con folio de matrícula No. 100-850004 al cual se contrae la petición.

Infórmese lo pertinente a la señora MARIA ELCY ECHEVERRY a su canal virtual yesicaandrea96@hotmail.com

NOTIFIQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

Firmado Por:

Guillermo Leon Aguilar Gonzalez

Juez

Familia 005 Oral

Juzgado De Circuito

Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0cf5fb597984e77737e3406cc7a50aae158961ff8817afd86e3f6a2da6820344

Documento generado en 26/08/2021 02:50:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS
Manizales, Caldas, Veintiséis de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Homologación declaratoria de adoptabilidad
Resolución No. 094 del 29 de julio del 2021
emitida por la Comisaria Segunda de Familia
de Manizales

MENORES: **M. RAMIREZ OSPINA**
M. P. AGUDELO OSPINA

Radicación: **17-001-31-10-005-2021-0021800- 00**

SENTENCIA

ASUNTO

Se decide la **HOMOLOGACIÓN** de la Resolución No. 094 del 29 de julio del 2021, por medio de la cual la Comisaria Segunda de Familia de Manizales decidió la situación jurídica de las menores M. RAMIREZ OSPINA y M. P. AGUDELO OSPINA, y en la cual se confirmó la medida de ubicación de las niñas en medio familiar en la modalidad de hogar sustituto

ANTECEDENTES

Al Despacho ha llegado la mencionada actuación que da noticia de unos trámites administrativos relacionados con las menores M. RAMIREZ OSPINA Y M. P AGUDELO OSPINA, trámite en el cual se destacan los siguientes aspectos puntuales:

- 1- Se dan inicio a las diligencias por parte del investigador de la Sijín quien remite correo al ICBF el día 2 de febrero del 2021, donde solicita garantía de derechos en beneficio de la niña M. RAMIREZ OSPINA de 9 años quien ha sido al parecer víctima de delitos contra la integridad y formación sexual de parte de su padrastro el señor Carlos Agudelo Galvis.
- 2- Una vez el ICBF conoce de la anterior notifica procede a decretar pruebas consistentes en valoración sicosocial, de nutrición y revisión de esquema de vacunación valoración de entorno familiar, verificación de inscripción de registro civil, verificación de vinculación al sistema educativo.

En esa misma fecha se realiza valoración psicológica a la menor M. RAMIREZ OSPINA Ramírez Ospina quien con respecto a los hechos relacionados con la verificación de derechos confirma situaciones que atentan contra su integridad y libertad sexual reportando actos abusivos de parte de su padrastro el señor Oscar, a quien la menor tiene incorporado en su histórico de vida como su figura paterna, y precisamente la cercanía de esta persona en el ambiente familiar, dado que es el papa de su hermanita y es el compañero de su progenitora, además de ser el proveedor económico del hogar, situación que ha propiciado en M. RAMIREZ OSPINA una confusión emocional dado que existe una dualidad de daño y a la vez de cuidado, lo cual le genera una disonancia cognitiva, lo cual no le permite comprender la situación vivida y por lo tanto anhela vivir con su mama y su hermana lejos del agresor.

Los anteriores factores permitieron a la Profesional afirmar que es necesario tomar medidas administrativas de protección en favor de la niña, para lo cual se recomienda la pertinencia de ser ubicada en fuera de su hogar actual, entando su progenitora pueda adquirir herramientas de protección y afectivas que permitan un entorno seguro en el proceso de crianza de sus hijas, por lo tanto se consideró que la niña se encuentra con vulneración de derechos a la calidad de vida, ambiente sano, protección contra la violencia sexual entre otros, por lo tanto se sugiere que la menor permanezca en ambiente en hogar sustituto junto con su hermanita.

En igual sentido encontraron como factor de vulneración y amenaza a la integridad personal y amenaza de su derecho a la integridad personal de la niña M. P AGUDELO OSPINA por sucedido con M. RAMIREZ OSPINA, en tal razón se toman medidas de Garantía de derechos también en favor de esta menor.

Se dejó claro que la progenitora de las niñas también esta de acuerdo que las niñas cuenten con protección mientras ella busca reubicarse por lo pronto viajará donde su hermana la señora Alba Nelly Ospina en la ciudad de Cartago

3. El 2 de febrero se dicta auto de apertura de investigación por parte del ICB, se decretan pruebas donde además de la prueba documental se ordenó ubicar y citar a la familia extensa de ambas menores en cabeza de sus progenitores los señores Aura Constanza Ospina Vélez y José Antonio Ramírez, al igual que el señor Oscar Agudelo, valoración pro el Equipo interdisciplinario trabajo social, valoración psicológica a las menores.

Se emitió medida de protección en favor de las niñas quienes estarán en hogar sustituto para la garantía de sus derechos.

Finalmente dieron traslado de las diligencias a la Comisaria de Familia dado que los hechos se presentaron en el medio familiar.

4. Existen en la foliatura constancias de remisión de las niñas en el hogar sustituto de la señora María Carmenza Ramírez Gonzalez. Lo cual se realiza el 2/03/2021. En la misma fecha la Comisaria Segunda de Familia avoca el conocimiento de las diligencias.

5. El 8/04/2021 la Comisaria Segunda de Familia procede a decretar pruebas y mediante auto señala fecha para recepción de declaraciones por parte de las niñas M. RAMIREZ OSPINA, y M. P AGUDELO OSPINA, al igual que a la señora aura Constanza Ospina Vélez y Oscar Agudelo Vélez y se comisionó a la Comisaria de Familia de Cartago para recibir declaración de la señora Alba Nery Ospina Vélez, tía materna de las niñas y si está en condiciones de hacerse cargo de la custodia y el cuidado personal de las niñas.

6. Existen probanzas de notificación de autos por estado y de manera personal a la progenitora de las niñas de las actuaciones seguidas a las niñas.

7. El 23 de abril de 2021 se recepciona entrevista a M. RAMIREZ OSPINA, quien precisó que convive con la madre sustituta y su hermanita, que esta estudiando, que le gustaría vivir con su mama y la tía Alba Nery y su hermanita que con ellas no más, precisó que su mamá es muy cariñosa con ella, que su padrastro el señor Oscar la trata mal, que le toca sus partes intimas y que le dice que no le cuente a la mamá porque se la llevan para la cárcel, agregó que quiere mucho a su tia Alba Neri que es muy cariñosa.

8. El día 27 de abril se recepciona declaración a la señora Aura Constanza Ospina Vélez, quien precisó que actualmente vive con su hermana Alba Ospina con su cuñado y 2 sobrinas, precisó que sus niñas son alegres y activas, aunque ha notado a M. RAMIREZ OSPINA como deprimida por la situación que no quiere estudiar, indicó

que son niñas muy juiciosas en la casa y en el colegio, que no ha tenido queja de ellas, que ella esta dispuesta a asumir nuevamente la custodia de sus niñas al igual que su hermana Alba Nery, precisó que la relación de M. RAMIREZ OSPINA con su compañero Oscar Agudelo ha sido muy mala., él le pega y la reprende fuerte, que la niña le cogió temor, que tuvo problemas con él por el trato con su hija pero que siempre lo perdonaba, que ella lo único que quiere es que le devuelvan a sus hijas, que ella le cree a M. RAMIREZ OSPINA cuando contó lo que su compañero le hizo y que por eso ella acudió ante la autoridad.

9.Existe en la foliatura prueba del emplazamiento realizado al progenitor de la niña M. RAMIREZ OSPINA el señor José Antonio Ramírez Castrillón.

10. El 4 de mayo citan al señor Oscar Agudelo Galvis a declaración, el 7 de mayo lo notifican personalmente de la fecha para absolver su declaración. Fecha en la cual también lo amonestan para que cumpla cabalmente con sus obligaciones con las niñas de manera ética, social y afectiva y cese todo acto que atente contra la integridad física y emocional de las niñas.

En su declaración recepcionada el 7 de mayo del cursante año , precisó que: Es el padrastro de M. RAMIREZ OSPINA y el papá de María Paz, que actualmente vive solo, indicó que vive con M. RAMIREZ OSPINA desde que tenía 1 año y con María Paz desde que nació, que la relación suya con las niñas era buena, que él es muy cariñoso y que las niñas son muy groseras, que las niñas con la mamá se comportan bien que son cariñosas con ella, pero que la mamá es muy permisiva con ellas; que él corrige a las niñas cuando hacen algo indebido castigándolas no dejándolas ver televisión, que a M. RAMIREZ OSPINA le ha pegado con la correa y palmadas, que a María Paz le ha pegado dos veces, que está de acuerdo que las niñas se quedan con la mamá de la cual considera ser excelente mamá y también estarían bien con su tía la señora Alba; respecto de la denuncia de la niña precisó que eso no es cierto que el jamás la ha tocado en sus partes íntimas, que incluso la niña en ocasiones salía del baño sin ropa interior y que él la reprendía , que todo cambio en una semana que no dejaron ir a M. RAMIREZ OSPINA a Cartago, precisó que el quiere mucho a M. RAMIREZ OSPINA, considera a M. RAMIREZ OSPINA como su hija, que la relación suya y la mamá de las niñas es buena, que ya no son pareja, que ella quiere mucho a las niñas.

11. Se allegó la declaración juramentada vertida por la señora Alba Nery Ospina Vélez, tía materna de las niñas, recepcionada el 7 de mayo de 2021 en el Municipio de Cartago Valle del Cauca:, quien indicó que : se dio cuenta por su hermana que el Bienestar le había quitado las niñas, y que inmediatamente se trajo a su hermana con trasteo y todo para donde ella, porque sabe que su compañero Oscar es muy rabioso y que toma mucho, que actualmente convive con su esposo que es pensionado de la policía, sus 2 hijastros , sus dos hijas y su hermana Aura Constanza Ospina Vélez, precisó que las niñas desde que nacieron han convivido con su mamá y varias de sus parejas, refiere que la relación suya con las niñas es muy buena, las quiere mucho y ha defendido a M. RAMIREZ OSPINA del maltrato de Oscar, agregó que las niñas quieren mucho a la mamá que ella también es muy amorosa con las niñas, que tienen buen trato, estaría de acuerdo en tener la custodia de las niñas y lo haría con mucho gusto que su esposo dice que serían bien venidas siempre que haya espacio donde ubicarlas en su hogar, finalmente precisó que no existen otros parientes cercanos que se hagan cargo de las niñas.

12. El 25 de mayo del cursante año se allego un informe psicológico efectuado a la señora Alba Nery Ospina Vélez, en el cual se concluye que cuenta con buena presentación personal, tiene buena capacidad cognitiva esta alerta, buena memoria, actualmente posee una relación estable con el señor Faber Naranjo Herrera quien es pensionado de la policía, su grupo familiar lo conforman dos hijastros de nombres Miguel Ángel y Alejandro Naranjo; y las menores Isabella Ospina y Daneli Naranjo Ospina, y desde hace 3 meses convive con la su hermana Aura Constanza Ospina Vélez.

Que se encuentra pendiente que se defina la situación de sus sobrinas M. RAMIREZ OSPINA y María Paz a quienes quiere llevar a su hogar a convivir con su familia, considera la profesional es garante de derechos de las niñas si tuviere que hacerse cargo de la custodia de éstas.

13. Del informe de valoración sociofamiliar realizado el 28/06/2021 la profesional adscrita a la Comisaria Segunda de Familia concluyó que las niñas M. P AGUDELO OSPINA y M. RAMIREZ OSPINA han estado expuestas a un ambiente de violencia conyugal donde es victima su progenitora la señora Aura Constanza Ospina quien ha asumido un rol parental pasivo, quien además tiene débiles recursos para toma de decisiones y direccionamiento familiar, de otro lado precisó que la crianza frente a sus hijas deja entre ver que se identifica con la permisibilidad, ausencia de normas, control de limites dejando al libre albedrío el aprendizaje de las niñas y con poca conciencia del daño que se les puede estar causando a las niñas y al peligro al que se pueden ver expuestas, cuenta con débiles recursos emocionales para brindar el apoyo requerido por sus hijas, no les brinda a sus hijas el apoyo afectivo y emocional suficiente para que éstas entiendan el entorno que las rodea y creen herramientas de decisiones frente a circunstancias que las afectan, por lo tanto arriban a la conclusión que las niñas deben continuar con la medida adoptada de estar en el hogar sustituto continuar indagando por la familia extensa quien se pueda hacer cargo de las niñas en especial su tia Alba Nery quien ha mostrado interés en ejercer la custodia de la niña y se sugiere una intervención psicológica a la progenitora de la niña para que adquiera herramientas que le permitan afianzar su relación materno- filial con sus hijas las cuales le permitirán redireccionar la crianza de sus hijas lo cual redundará en beneficio del desarrollo emocional y afectivo de las niñas.

14. El día 129 de julio del 2021 la Comisaria Segunda de Familia procede a emitir la decisión correspondiente de acuerdo con el caudal probatorio y la situación fáctica descrita de las menores objeto de estudio, en el cual se resolvió:

Definir la situación jurídica de las niñas M. Ramirez Agudelo y M. P AGUDELO OSPINA para lo cual confirma la medida adoptada como restablecimiento de derechos en favor de las niñas como los que continúen en la ubicación de medio familiar hogar sustituto, ordenó igualmente que las mencionadas menores continúen con el apoyo e intervención psicológica especializada con el fin que adquieran herramientas y pautas de crianza, normas limites, corrección con amor, protección, autoridad, superación de duelos, control de sentimientos y emociones. Igualmente ordenó al equipo sicosocial de la Comisaria continuar con la búsqueda de la red extensa familiar de las niñas; asimismo ordenó al ICBF seccional Valle del Cauca para que realicen trabajos sicosociales en el hogar de la señora Alba Nury Ospina Vélez para verificar que cuenta con los medios para asumir la custodia y el cuidado personal de las menores. Así mismo ordenó oficiar a la fiscalía para que indiquen las diligencias en contra del señor Oscar Agudelo Galvis, al igual que ordenó que a través de la EPS ASMET SALUD, se vincule a un programa terapéutico a la señora AURA CONSTANZA OSPINA VELEZ con el fin de que fortalezca el ejercicio de su rol materno, con pautas de crianza, comunicación afectiva y cuidados acorde con el ciclo de vida de sus hijas.

Frente a esta decisión la progenitora de las niñas precisó en el acto que no estaba de acuerdo con la decisión porque ella ha sido buena mamá y se ocupó de las niñas en sus tareas académicas en la pandemia.

15 Frente a la inconformidad planteada por la mamá de las niñas la Comisaria de Familia resolvió el recurso de reposición por medio de la cual resolvió no revocar la resolución No. 94 del 21 de julio del 2021 por medio de la cual se declaró en situación de vulnerabilidad de las niñas M. RAMIREZ OSPINA y M. P AGUDELO OSPINA, se ordenó en medio de ubicación hogar sustituto y vinculación de las niñas al programa de orientación psicológica especializada de las niñas y de su progenitora esta última mediante su EPS. Y ordenó la remisión del proceso para su homologación ante el Juez de Familia.

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

En la **Sentencia T-572 de 2009**¹, se manifestó que la familia, como núcleo fundamental de la sociedad, debe ser protegida de manera integral por el Estado. En tal sentido, debido a que la protección de la unidad familiar es un derecho fundamental, las autoridades públicas *“deben abstenerse de adoptar medidas administrativas o judiciales que, en la práctica, impliquen violar la unidad familiar, so pretexto, por ejemplo, de amparar los derechos fundamentales de alguno de sus integrantes”* (Negritas fuera del texto original).

También se advirtió en dicha providencia que, además de la faceta iusfundamental del derecho a la unidad familiar, éste cuenta con una faceta prestacional, que consiste en que el Estado se encuentra constitucionalmente obligado a “diseñar e implementar políticas públicas eficaces que propendan por la preservación del núcleo familiar, medidas positivas que apunten, precisamente, a lograr un difícil equilibrio entre la satisfacción de las necesidades económicas de las familias y la atención y cuidados especiales que merecen los niños, en especial, aquellos de menor edad.”

En este orden de ideas, la sentencia referida señala que la acción estatal a favor de los menores de dieciocho años no puede dirigirse exclusivamente a la implementación de medidas de restablecimiento de derechos como la ubicación de los niños, niñas y adolescentes afectados en centros de emergencia, hogares de paso o disponiendo su adopción, pues, a pesar de tratarse de mecanismos legítimos y necesarios en algunos casos para proteger efectivamente sus derechos frente a peligros o amenazas verdaderamente reales contra sus derechos fundamentales, esas medidas

¹ Expediente T-2.538.409 58 MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

estatales deben **prioritariamente** ser aquellas que “**les faciliten a los padres poder cumplir con sus deberes constitucionales y legales en relación con la prole, y al mismo tiempo, suplir las necesidades económicas del núcleo familiar (vr. Programas de madres comunitarias, jardines del ICBF, etc.).**” (Resalta el Despacho).

Bajo la presunción de mantener los vínculos con la familia el artículo 56 del Código de la Infancia y la Adolescencia en consonancia con lo que señalaba el artículo 70 del anterior Código del Menor, consagra como una de las posibles medidas de restablecimiento de los derechos de los niños la “*Ubicación en familia de origen o familia extensa*”, describiéndola como “*la ubicación del niño, niña o adolescente con sus padres, o parientes de acuerdo con lo establecido en el artículo 61 del Código Civil, cuando éstos ofrezcan las condiciones para garantizarles el ejercicio de sus derechos. Si de la verificación del estado de sus derechos se desprende que la familia carece de recursos económicos necesarios para garantizarle el nivel de vida adecuado, la autoridad competente informará a las entidades del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, para que le brinden a la familia los recursos adecuados mientras Ella puede garantizarlos.*” (Negritas fuera del texto original).

La Corte Constitucional ha establecido que este derecho cuenta con garantías constitucionales adicionales que refuerzan la obligación de preservarlo, en especial, la consagración constitucional de la familia como la institución básica de la sociedad (arts. 5 y 42, C.P.); la prohibición de molestar a las personas en su familia (art. 28, C.P.); y la protección de la intimidad familiar (art. 15, C.P.). Además, tanto el derecho a tener una familia y no ser separado de ella, como las garantías adicionales, forman parte de las obligaciones internacionales del Estado colombiano en materia de derechos humanos⁴⁶.

Esta Corporación ha señalado que este derecho tiene una especial importancia para los menores de dieciocho años, puesto que por medio de su ejercicio se materializan otros derechos constitucionales que, por lo tanto, dependen de él para su efectividad, es a través de la familia que los niños pueden tener acceso al cuidado, el amor, la educación y las condiciones materiales mínimas para desarrollarse en forma apta⁴⁷. Igualmente, la jurisprudencia constitucional se ha referido en varias ocasiones a la importancia del vínculo familiar y ha hecho énfasis en que “*desconocer la protección de la familia significa de modo simultáneo amenazar seriamente los derechos constitucionales fundamentales de la niñez*”⁴⁸.

De lo anterior, se deriva la regla de la **presunción a favor de la familia biológica**, según la cual, **las medidas estatales de intervención en la vida familiar, únicamente pueden traer como resultado final la separación de los menores de dieciocho años, cuando quiera que ésta no sea apta para cumplir con los cometidos básicos que le competen en relación con los niños, las niñas y adolescentes, o represente un riesgo para su desarrollo integral y armónico**

Así las cosas, precisó la Corte en la **Sentencia T-671 de 2010**, que en el análisis de los casos en los cuales los niños, niñas y adolescentes han sido separados de su familia biológica, es imprescindible contar con razones suficientes que justifiquen la intervención del Estado en las relaciones familiares biológicas. Como se ha reiterado en apartes anteriores, los menores de 18 años son titulares de un derecho fundamental prevaleciente a tener una familia y no ser separados de ella; a su vez, la familia en tanto institución social

básica es objeto de una clara protección constitucional, que impiden que las autoridades o los particulares intervengan en su fuero interno o perturben las relaciones que la conforman, sin que existan razones de peso previamente establecidas por el ordenamiento jurídico que así lo justifiquen, y únicamente de conformidad con el procedimiento establecido en la ley y teniendo en cuenta las circunstancias particulares del caso concreto.

EL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE DIECIOCHO AÑOS.

El principio del interés superior del menor de dieciocho años, consagrado en distintos convenios de derechos humanos, se encuentra establecido expresamente en el **artículo 8° del Código de la Infancia y la Adolescencia**, así “(...) *Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes*”. Por otra parte, el **artículo 25** de este mismo Código, siguiendo el precepto superior de la prevalencia de los derechos de los menores de dieciocho.

En definitiva, la **calidad de sujetos de especial protección constitucional** de los niños, las niñas y adolescentes, deviene del artículo 44 Superior que establece que sus derechos prevalecen sobre los derechos de los demás, y del marco internacional, que consagra el principio del **interés superior** de los menores de dieciocho años.

Ahora bien, **la calidad de sujetos de especial protección constitucional de los menores de dieciocho años tiene su fundamento en la situación de vulnerabilidad e indefensión en la que se encuentran**, pues su desarrollo físico, mental y emocional está en proceso de alcanzar la madurez requerida para la toma de decisiones y participación autónoma dentro de la sociedad. El grado de vulnerabilidad e indefensión tiene diferentes grados y se da partir de todos los procesos de interacción que los menores de dieciocho años deben realizar con su entorno físico y social para el desarrollo de su personalidad. Por lo anterior, el Estado, la sociedad y la familia deben brindar una protección especial en todos los ámbitos de la vida de los niños, niñas y adolescentes, en aras de garantizar su desarrollo armónico e integral.

Adicional a lo expuesto, la protección constitucional reforzada de la cual son titulares los niños, las niñas y adolescentes tiene su sustento en el respeto de su dignidad humana, y la importancia de construir un futuro promisorio para la comunidad mediante la efectividad de todos sus derechos fundamentales.

Acerca de los criterios jurídicos que deben observarse para aplicar en concreto el principio del interés superior de menores de dieciocho años, en la jurisprudencia de esta Corporación se han establecido los siguientes: el principio del interés superior de los niños, las niñas y adolescentes se realiza en el estudio de cada caso en particular y tiene por fin asegurar su desarrollo integral; **este principio, además, persigue la realización efectiva de sus derechos fundamentales y también resguardarlos de los riesgos prohibidos que amenacen su desarrollo armónico**. Estos riesgos no se agotan en los que enuncia la ley sino que también deben analizarse en el estudio de cada caso particular; **debe propenderse por encontrar un equilibrio entre los derechos de los padres o sus representantes legales y los de los niños, las niñas y adolescentes**. Sin embargo, cuando dicha

armonización no sea posible, deberán prevalecer las garantías superiores de los menores de dieciocho años.

Mediante fallo de tutela T-078 de 2010 esa corporación recordó que en cumplimiento de la protección reforzada que debe brindarse a los menores de edad, y al respecto precisó que jurisprudencialmente se ha reseñado que “los criterios que deben regir la protección de los derechos e intereses de los menores que comprende la garantía de un desarrollo armónico e integral son: (i) la prevalencia del interés del menor⁴⁹; (ii) la garantía de las medidas de protección que su condición de menor requiere⁵⁰; (iii) la previsión de las oportunidades y recursos necesarios para desarrollarse mental, moral, espiritual y socialmente de manera normal y saludable, y en condiciones de libertad y dignidad^{51, 52}”

5.4. Tratándose de menores de edad víctimas de cualquier clase de abusos, existe la obligación de adoptar medidas adecuadas para protegerlos, más aún cuando en procura de sus derechos o intereses hay lugar a adelantar cualquier actuación judicial o administrativa, debiendo ser siempre protegidos en cualquiera de sus etapas, claro está, sin que ello lleve indefectiblemente al detrimento de otros valores o principios constitucionales, como ya se indicó. (subrayas del Despacho).

Se erigen así una serie de garantías, no solo por la prevalencia de los derechos de los menores de edad, sino en la imperiosa obligación de adoptar medidas para su protección en todos los ámbitos, incluido el proceso penal, cuando sean víctimas de delitos aberrantes (cfr. art. 8o Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño, relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en pornografía). (subrayas del Despacho).

5.6. Resulta diáfano que acorde con diversos tratados internacionales, la Constitución y múltiples normas contenidas en el ordenamiento interno, existe un mandato general válidamente fundado para que se garantice el restablecimiento de los derechos de los niños que hayan sido víctimas de delitos, cualquiera que sea su naturaleza y en especial aquellos contra la libertad, integridad y formación sexuales, situaciones que de suyo afectan gravemente sus derechos fundamentales ampliamente reconocidos.

Acorde con algunos de los matices de los derechos de las víctimas brevemente reseñados, donde se recalca la preponderancia no sólo del acceso efectivo a la administración de justicia, sino de la salvaguarda de la dignidad humana para prevenir la revictimización, y en consonancia con el interés superior de los menores de edad, como quedo visto, constitucionalmente y legalmente se ha recalcado la importancia de adoptar medidas dentro del proceso penal que no afecten a los niños, niñas y adolescentes víctimas de delitos, en particular aquellas afligidas por execrables conductas de carácter sexual.

Bajo esos derroteros, ha sido un querer común internacional⁽⁹⁾ proteger a los menores de edad víctimas de delitos sexuales, atendiendo básicamente dos aspectos. En primer lugar, la corta edad de la víctima quien está en formación física y psicológica y, en segundo, la ignominiosa naturaleza de esos comportamientos sujetos a reproche penal, la cual afecta negativamente el desarrollo personal, moral y psíquico del agredido.

Así, no sólo en el ámbito nacional, sino también en el internacional se ha dado cabida, atendiendo ese interés superior del menor ampliamente reconocido, al denominado principio pro infans, acentuado por la jurisprudencia de esta corporación al considerarlo un instrumento jurídico valioso para la ponderación de derechos de rango constitucional, frente a eventuales tensiones, debiendo escogerse la interpretación que brinde la mayor protección a los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes⁽¹⁰⁾. (...)

En ese orden, observamos que la jurisprudencia nacional y foránea ha otorgado prevalencia al interés superior de los menores víctimas de delitos sexuales, aún frente a otros derechos, principios y valores superiores inmersos dentro del proceso penal, como la inmediación y la contradicción.

Bajo las premisas del anterior precedente jurisprudencial y la situación fáctica descrita desplegada en favor de las menores objeto del caso bajo estudio, procederá este Operador Judicial a determinar si es procedente o no acceder a la homologación de la resolución No. 094 del 29 de julio de 2021, emitida en favor de las niñas M. RAMIREZ OSPINA Y M. P AGUDELO OSPINA por parte de la Comisaria Segunda de Familia de esta ciudad.

CONSIDERACIONES

La resolución administrativa mediante la cual se declara a un menor en situación de adoptabilidad afecta derechos o intereses del mismo menor y de terceros tales como padres, tutores etc. Por tal motivo, los Jueces de Familia o Promiscuos de Familia tienen el poder jurisdiccional de control de tal resolución bien sea para anularla u homologarla o en los términos de la Ley 1098 del 2006.

La Ley 1098 en su artículo 108 prescribe:

“Cuando se declare la adoptabilidad de un niño, una niña o un adolescente habiendo existido oposición en la actuación administrativa, y cuando la oposición se presente en la oportunidad prevista en el parágrafo primero del artículo anterior, el defensor de familia deberá remitir el expediente al juez de familia para su homologación. En los demás casos la resolución que declare la adoptabilidad producirá, respecto de los padres, la terminación de la patria potestad del niño, niña o adolescente adoptable y deberá ser inscrita en el libro de varios de la notaría o de la oficina de registro civil”.

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar tiene competencia para iniciar las correspondientes diligencias administrativas, si es del caso declarar a los menores en situación de abandono o de peligro y ordenar consecuentemente como medida de protección definitiva su adopción, por mandato del artículo 36 anterior y el actual 96 ya citado dice:

“Corresponde a los defensores de familia y comisarios de familia procurar y promover la realización y restablecimiento de los derechos reconocidos en los tratados internacionales, en la Constitución Política y en el presente Código.; El seguimiento de las medidas de protección o de restablecimiento adoptadas por los defensores y comisarios de familia estará a cargo del respectivo coordinador del centro zonal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar”.

Entonces, tenemos que en el caso sub- examine desplegados tanto por el ICBF quien conoció inicialmente las diligencias y posteriormente la Comisaria Segunda de Familia de Manizales, se pudo evidenciar que el procedimiento desplegado fue acorde con la normatividad, fue respetuoso del debido proceso de las partes involucradas, se hicieron las notificaciones en debida forma, se adelantó de manera sistemática y continua todas las actuaciones procesales.

Así mismo, se observó por los funcionarios la aplicación del el interés superior del menor frente a otras garantías de los intervinientes, donde se observó la prelación de los derechos de las niñas dada su preponderancia constitucional y el estado de vulnerabilidad y debilidad manifiesta en la que se encuentran niñas frente a la situación anómala en que se vieron involucradas, frente a ello se razonó que se tomaron las acciones urgentes tendientes a separar a las niñas del presunto abusador a efectos no solo de evitar un daño irreparable sino también de procurar su libre desarrollo y bienestar, medida como lo fue dejar las menores en hogar sustituto mientras se adelantó la investigación del caso.

Los informes obrantes en el aspecto Psicológico y social evidencian e identifican diversos factores de vulnerabilidad en que se encuentra las niñas M. RAMIREZ OSPINA y MARIA PAZ, donde si bien es cierto se identifican vínculos afectivos estrechos entre las niñas y su progenitora no es menos cierto que se evidencio una

disonancia familiar entre ésta y su compañero y presunto abusador el señor Oscar el que en su rol familiar dejó vislumbrar junto a su hija, hijastra y compañera una dinámica familiar conflictiva, abusos físicos de su parte para con la niña M. RAMIREZ OSPINA, mal trato permanente de parte de éste para con esta niña, al punto de que la niña le tenía temor, en igual forma la mama de las niñas mostró que no atiende pautas efectivas para reprender a sus niñas, no se evidenció sistema normativo y límites, ni empoderamiento para ayudarles a las niñas a entender las circunstancias anómalas presentadas al interior de su hogar, y mucho menos toma de decisiones asertivas que condujeran a cesar la situación de violencia familiar que afecta a su núcleo familiar.

Aunado a lo anterior las condiciones económicas, materiales de la mama de las niñas no permiten garantizarles a sus hijas por el momento un desarrollo armónico y que se desenvuelvan en un ambiente sano que les proporcione además de atención, amor, compromiso, las bases necesarias para que las niñas puedan interactuar con un rol de vida acorde con sus necesidades y a futuro puedan desempeñarse en un ambiente social que les permita cumplir sus objetivos de vida.

Las circunstancias iniciales en que se encontraban las niñas dejaron entrever que en efecto se encontraban en un grado de vulnerabilidad y amenaza lo que las hace sujeto especial de protección de sus derechos y por lo tanto se deben tomar las medidas contundentes, procedentes y pertinentes en aras de garantizar su desarrollo armónico e integral, como bien lo expresa la Corte en el precedente jurisprudencial citado... este principio persigue la realización efectiva de sus derechos fundamentales y también resguardarlos de los riesgos prohibidos que amenacen su desarrollo armónico; y aunque se pregonaba que debe establecerse un equilibrio entre los derechos de los padres y los de los niños, sino es posible conseguir esta armonización en todo caso deberá prevalecer la garantía superior del niño, situación que se presenta en este caso, pues a falta de la familia como garante de los derechos de las niñas le corresponde al Estado a través de sus instituciones salvaguardar los mismos.

Todo lo anterior para concluir que la decisión adoptada por la Comisaria Segunda de Familia en la Resolución objeto de homologación se encuentra ajustada a los parámetros establecidos por la ley y la jurisprudencia toda vez que se tomarán acciones contundentes para conjurar la situación de amenaza y vulneración de derechos en que se encontraban las menores, fue así como de manera acertada se procedió por la funcionaria a definir la situación jurídica de las niñas M. RAMIREZ OSPINA y M. P. AGUDELO OSPINA para lo cual confirmó la medida adoptada como restablecimiento de derechos en favor de las niñas como lo es que continúen en la ubicación de medio familiar hogar sustituto, al igual que ordenó que las mencionadas menores continúen con el apoyo e intervención psicológica especializada con el fin que adquieran herramientas y pautas de crianza, normas límites, corrección con amor, protección, autoridad, superación de duelos, control de sentimientos y emociones.

La anterior decisión, considera este Funcionario apropiada toda vez que es garantista del interés superior de las niñas y acorde con las necesidades de las mismas y la situación encontrada en el medio familiar donde encontraban.

Así mismo encontró este juzgador acertado el pronunciamiento efectuado respecto de continuar con la búsqueda de la red extensa familiar de las niñas al igual que el que se hizo tendiente a ordenarle al ICBF seccional Valle del Cauca para que realicen trabajos sicosociales en el hogar de la señora Alba Nury Ospina Vélez para verificar que cuenta con los medios para asumir la custodia y el cuidado personal de las menores.

En el mismo sentido se encuentra ajustado el ordenamiento respecto de ordenar oficiar a la fiscalía para que indiquen las diligencias en contra del señor Oscar Agudelo Galvis y el atinente a que la señora AURA CONSTANZA OSPINA VELEZ se someta

aun tratamiento terapéutico a fin de aprender herramientas útiles que le ayuden en la educación de sus hijas y sobre todo el apoyo que debe brindarles para que superen de la mejor manera la situación vivida en el entorno familiar en que encontraban, y puedan afianzar los lazos maternos- filiales lo cual redundará en beneficio del desarrollo integral de las niñas.

Los anteriores ordenamientos se convalidan y dan lugar a su homologación por parte de este judicial.

RESUMEN

Por lo anterior, este funcionario homologará en todas sus partes la resolución objeto de revisión emitida por la comisaria de Familia el 29 de julio del 2021 en favor de las niñas M. RAMIREZ OSPINA y M. P AGUDELO OSPINA por encontrar que cumple con las garantías de protección de los derechos de las niñas

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juez Quinto de Familia de Manizales Caldas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

FALLA

PRIMERO: HOMOLOGA en todas sus partes la Resolución número No. 094 emitida el 29 de julio de 2021, emitida por la comisaria de Familia Segunda de Familia de Manizales, en favor de las niñas M. RAMIREZ OSPINA y M. P. AGUDELO OSPINA.

SEGUNDO: En firme este proveído se ordena la remisión de las diligencias a la Comisaria Segunda de Familia para que proceda al cumplimiento de los ordenamientos efectuados por ella y al qui dispuesto por este judicial.

TERCERO: Se ordena NOTIFICAR esta decisión a la DEFENSORA DE FAMILIA DEL ICBF y al señor PROCURADOR en asuntos de familia, al igual que a la mamá de las menores y al señor Oscar Agudelo Galvis.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO LEÓN AGUILAR GONZÁLEZ
JUEZ

asm

Firmado Por:

Guillermo Leon Aguilar Gonzalez
Juez
Familia 005 Oral

**Juzgado De Circuito
Caldas - Manizales**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b8a1195b87c84253c065ea9d1f3a9ce36fe18abf4351c322f48f517a938f9156

Documento generado en 26/08/2021 02:50:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Manizales, Agosto 25 de 2021

En el presente proceso se allegó liquidación del crédito por parte del apoderado judicial de la demandante, a la cual no se imputan los abonos por descuento del embargo ni se tuvo en cuenta el saldo anterior adeudado según la anterior liquidación del crédito.

La demandante a su turno le informó al Despacho mediante correo electrónico que el demandado le adeuda incrementos de la cuota alimentaria desde el año 2019, que la demanda se cobra hasta mayo de 2021 que aún no ha sido liquidada en su totalidad y que a partir del mes de junio hasta el presente mes el demandado dejó de pagar la cuota alimentaria. Que actualmente se le han pagado 5 títulos. Va para decidir.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO

Secretario

Teniendo en cuenta la constancia de secretaría anterior Procede a modificar la liquidación del crédito presentada como sigue a continuación,.

RADICADO 2019-277 LIQUIDACION CREDITO

AÑO/MES	VR. CUOTA	interes 0.5%	FECHA TITULO	VALOR ABONO	SALDO
SALDO ANTERIOR					\$ 370.089,00
increm dic 2019	\$ 21.000,00	\$ 1.050			\$ 392.139,00
AÑO2020	\$ -	\$ -			\$ 392.139,00
enero	\$ 7.915,00	\$ 396			\$ 400.449,75
febrero	\$ 7.915,00	\$ 396			\$ 408.760,50
marzo	\$ 7.915,00	\$ 396			\$ 417.071,25
abril	\$ 7.915,00	\$ 396			\$ 425.382,00
mayo	\$ 7.915,00	\$ 396			\$ 433.692,75
junio	\$ 7.915,00	\$ 396			\$ 442.003,50
julio	\$ 7.915,00	\$ 396			\$ 450.314,25
agosto	\$ 7.915,00	\$ 396			\$ 458.625,00
septiembre	\$ 7.915,00	\$ 396			\$ 466.935,75
octubre	\$ 7.915,00	\$ 396			\$ 475.246,50
noviembre	\$ 7.915,00	\$ 396	15/11/2019	\$ 590.657,00	-\$ 107.099,75
diciembre	\$ 7.915,00	\$ 396	10/02/2021	\$ 230.999,00	-\$ 329.788,00
AÑO 2021	\$ -	\$ -	0	0	-\$ 329.788,00
enero	\$ 12.985,00	\$ 649	10/02/2021	\$ 230.999,00	-\$ 547.152,75
febrero	\$ 12.985,00	\$ 649	0	0	-\$ 533.518,50
marzo	\$ 12.985,00	\$ 649	0	0	-\$ 519.884,25

abril	\$ 12.985,00	\$ 649	26/04/2021	\$ 332.901,00	
					-\$ 839.151,00
mayo	\$ 12.985,00	\$ 649	11/05/2021	\$ 331.008,00	
					-\$ 1.156.524,75
junio	\$ 383.000,00	\$ 19.150	15/06/2021	\$ 374.316,00	
					-\$ 1.128.690,75
EXTRA JUNIOP	\$ 191.860,00	\$ 9.593	13/07/2021	\$ 556.476,00	
					-\$ 1.483.713,75
julio	\$ 383.000,00	\$ 19.150			-\$ 1.081.563,75
agosto	\$ 383.000,00	\$ 19.150	10/08/2021	\$ 362.647,00	
					-\$ 1.042.060,75
TOTAL	\$ 1.521.765,00	\$ 76.088		\$ 3.010.003,00	

SALDO TOTAL EN FAVOR DEL DEMANDADO \$1,042060,75

Manizales, agosto 25 de 2021

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO
Secretario

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, Caldas, Agosto veintiséis de dos mil veintiuno

En el presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS promovido** por la señora **MAVELL - MONTOYA OROZCO** frente a **MANUEL FELIPE VERGARA ATEHORTUA**, vista la constancia de secretaría anterior y la modificación a la liquidación del crédito efectuada por el Despacho, observa este operador judicial que con suficiencia se ha pagado el crédito cobrado y en tal virtud cumple decir que hay lugar a la terminación del proceso por pago total de la obligación conforme lo faculta el art. 461 del C. G. del P.

El saldo en favor del demandado en la suma de \$\$1,042060,75 toda vez que ya fue objeto de pago a la demandante, se entiende abonado a cuotas alimentarias futuras, en este sentido las partes se pondrán de acuerdo.

Se ordena **LEVANTAR** la medida decretada sobre el salario del demandado.

Si la parte demandante considera que el demandado a futuro persiste en incumplir con el pago de la cuota alimentaria se encuentra facultada para adelantar procesos similares ante la Jurisdicción de Familia.

Se le precisa al señor **MANUEL FELIPE VERGARA ATEHORTUA** que debe seguir pagando a la demandante la cuota alimentaria tal como se comprometió en la audiencia de conciliación extrajudicial lo cual podrá hacer bajo recibo ora consignando en la cuenta personal de la misma, su incumplimiento le acarrea sanciones legales.

En mérito de lo expuesto El juez Quinto de Familia de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETA LA TERMINACION del presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** promovido por la señora **MAVELL - MONTOYA OROZCO** frente a **MANUEL FELIPE VERGARA ATEHORTUA**, por pago total de la obligación cobrada.

SEGUNDO: Se ordena **LEVANTAR** la medida de embargo que pesa sobre el sueldo del demandado. Ofíciase en tal sentido al pagador.

TERCERO: El Saldo en favor del demandado en la suma de \$\$1,042060,75 toda vez que ya fue objeto de pago a la demandante, se entiende abonado a cuotas alimentarias futuras, en este sentido las partes se pondrán de acuerdo.

CUARTO: Se le precisa a la demandante que si el demandado a futuro persiste en incumplir con el pago de la cuota alimentarias en favor de sus hijas, se encuentra facultada para adelantar procesos similares ante la Jurisdicción de Familia con el lleno

de requisitos de ley.

En igual sentido se le precisa al señor MANUEL FELIPE VERGARA ATEHORTUA que debe seguir pagando a la demandante la cuota alimentaria tal como se comprometió en la audiencia de conciliación extra judicial lo cual podrá hacer bajo recibo ora consignando en la cuenta personal de la misma, su incumplimiento le acarrea sanciones legales.

NOTIFIQUESE

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ**

asm

Firmado Por:

Guillermo Leon Aguilar Gonzalez

Juez

Familia 005 Oral

Juzgado De Circuito

Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4d3a2fc733d4836065c1c36768ddfe17153f7da1ff27d6fac533abe383f7af1c

Documento generado en 26/08/2021 02:50:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**